

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Provisión por la que se rectifica la que declara vacantes y convoca concurso libre de méritos para la provisión de plazas de Facultativos en Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social.	23012	por la que se fijan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de fincas sitas en el término municipal de Turruncún, de la provincia de Logroño.	23016
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>			
Resolución de la Dirección General de Minas por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.	23015	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Resolución de la Delegación Provincial de Córdoba por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.	23015	Instituto Español de Moneda Extranjera. Billetes de Banco extranjeros. Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 25 al 31 de diciembre de 1972, salvo aviso en contrario.	23015
Resolución de la Delegación Provincial de Granada por la que se hace pública la caducidad de los permisos de investigación minera que se citan.	23015	<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Resolución de la Delegación Provincial de Lugo por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.	23015	Orden de 4 de diciembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 2 de octubre de 1972, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	23016
Resolución de la Delegación Provincial de Málaga por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita.	23015	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	23015	Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba referente al concurso de méritos para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado de esta Corporación.	23012
Resolución de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	23016	Resolución del Ayuntamiento de Coria del Río por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «trazado de nueva calle en Coria del Río, entre calle Cervantes y proyecto carretera de circunvalación. Piezas números 1, 3 y 5».	23017
Resolución de la Dirección del Servicio de Publicaciones del Ministerio por la que se designa al Tribunal calificador de los ejercicios del concurso oposición libre para provisión de cuatro plazas de Titulados superiores vacantes en su plantilla.	23012	Resolución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se anuncia concurso de méritos para cubrir en propiedad una plaza de Técnico auxiliar del Servicio de Jardines.	23012
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
Resolución del Servicio Provincial de Logroño del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza		Resolución del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane (Tenerife) referente a la oposición convocada para cubrir una plaza de Oficial Técnico-Administrativo de esta Corporación.	23019

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 35/1972, de 22 de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1973.*

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

#### DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

**Artículo primero.**—Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de mil novecientos setenta y tres hasta la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y tres millones de pesetas, distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado, letra A. Los ingresos para el mismo ejercicio se calculan en cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y tres millones de pesetas, según se detalla en el adjunto estado, letra B.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año mil novecientos setenta y tres los remanentes de crédito del ejercicio precedente, en los casos que se enumeran a continuación:

a) Los que resulten al practicarse la liquidación definitiva del Presupuesto anterior en cualquiera de los siguientes conceptos:

Primero. Los destinados a favor de los Fondos Nacionales para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de Asistencia Social, de Protección al Trabajo y de Difusión de la Propiedad Mobiliaria, con arreglo a su legislación específica.

Segundo. Los créditos de Operaciones de Capital destina-

dos a la financiación de las inversiones a que se refiere la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional, incluidas las figuradas en el capítulo segundo, destinadas a adquisición de repuestos, reparaciones y entretenimiento del material.

b) Los créditos extraordinarios y suplementarios, autorizaciones de pago, ampliaciones y transferencias de crédito, concedidos durante el segundo semestre de mil novecientos setenta y dos, podrán utilizarse durante el año mil novecientos setenta y tres, siempre que se destinen a las obligaciones que motivaron su concesión.

Para ello, los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma y ejercicio lo manifestarán así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación, siempre que no excedan de las cantidades no dispuestas al finalizar el plazo para llevar a cabo las autorizaciones y disposiciones de gastos del ejercicio en que fueron otorgadas.

c) Los remanentes de los créditos legislativos que, por razón de contratos de obras de conservación y reparación, suministros, adquisiciones o servicios adjudicados antes de la segunda quincena del último mes del año mil novecientos setenta y dos, se encontraran, al principio de la indicada quincena, afectos al cumplimiento de los mismos, con cargo al capítulo segundo de las distintas Secciones del Presupuesto y sean anulados conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, podrán incorporarse, como de calificada excepción, si el motivo de su anulación hubiese sido que, por causas justificadas, no se hubiera cumplido lo pactado al terminar el año en que quedaron afectos al cumplimiento de la obligación.

Los créditos así incorporados se contabilizarán independien-

temente y no podrán ser utilizados, en ningún caso, para adquirir nuevos compromisos, sino que se dedicarán, única y exclusivamente, a la liquidación de los contratos que motivaron dicha incorporación, y se extinguirán, sin excepción alguna, al finalizar el ejercicio económico de mil novecientos setenta y tres, por haberse realizado la obra, suministro, adquisición o servicio, o por anulación de la parte no utilizada.

Si en algún caso se estimara conveniente aceptar que el cumplimiento del contrato se realice con posterioridad al plazo antes indicado, deberá procederse a la actualización del gasto, y su importe se aplicará a los créditos correspondientes del Presupuesto que se encuentre en vigor al tener lugar dicho cumplimiento, si su naturaleza y cuantía lo permiten.

Los Departamentos ministeriales remitirán al de Hacienda en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» y con la justificación que se determine las peticiones de incorporación.

d) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de Ejercicios Cerrados, conforme a los preceptos contenidos en la Real Orden de doce de marzo de mil novecientos cuatro, o a los que, como complemento o modificación de la misma, pudieran dictarse por el Ministerio de Hacienda.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos, para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en un capítulo de Ejercicios Cerrados de la Cuenta de Presupuestos de las Secciones correspondientes.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios proponentes, devolviendo los expedientes para que puedan disponer el pago de las cantidades reconocidas.

e) Los créditos procedentes del Programa de Inversiones Públicas y demás operaciones de capital, previa solicitud de los Ministerios y Servicios a los que estén afectos, los que deberán justificar la existencia de los mismos al cierre del ejercicio económico de mil novecientos setenta y dos. Los créditos así incorporados se destinarán a la misma finalidad que tuvieron los originarios y se contabilizarán independientemente.

Las normas de este artículo serán de aplicación, con las formalidades legales que correspondan, a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Información y Turismo se remitirá al de Hacienda una previsión, con arreglo a la estructura determinada por la Orden ministerial de uno de abril de mil novecientos sesenta y siete para el ejercicio de mil novecientos setenta y tres, respecto al rendimiento de la «Tasa y productos de la publicidad radiada y televisada», y a la aplicación del mismo, que será aprobada por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda. El rendimiento de la «Tasa y productos de la publicidad radiada y televisada» se aplicará al correspondiente concepto del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Se faculta al Ministro de Hacienda para ampliar los créditos de los conceptos de los capítulos segundo y sexto asignados en este Presupuesto a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, con el importe de los ingresos que se realicen en el Tesoro con dichas finalidades, sin que puedan rebasarse las cifras que figuren en la previsión aprobada por el Gobierno, a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Al objeto de que el Ministerio de Información y Turismo pueda llevar a cabo las obras, adquisiciones e instalaciones, podrá el de Hacienda autorizar la contratación de las mismas, aun antes de producirse los ingresos, siempre y cuando no rebasen el setenta y cinco por ciento de las previsiones aprobadas y se demuestre fundadamente que en el transcurso del año habrán de producirse ingresos suficientes para satisfacer las obligaciones así contratadas.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados por las operaciones que seguidamente se detallan, realizados en virtud de preceptos legales o reglamentarios, podrán generar créditos en conceptos de analogía naturaleza económica del Presupuesto de Gastos del Estado:

- a) Venta de bienes corrientes o prestación de servicios.
- b) Enajenación de bienes patrimoniales del Estado o propiedad de Organismos autónomos, efectuada de acuerdo con el procedimiento general establecido en la vigente Ley del

Patrimonio del Estado o, en su caso, con los regulados por Leyes especiales.

c) Los bienes inmuebles correspondientes a la Red Nacional del Ferrocarriles Españoles podrán permutarse o enajenarse con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, destinándose el producto de su venta, en caso de enajenación, a fines análogos, dentro del objeto social de la Renfe o de sus programas de inversiones, previa autorización expresa del Gobierno.

d) Aportaciones de las Corporaciones Locales o de otros Entes públicos o privados destinadas a la financiación parcial de obras públicas a realizar por el Estado. Cuando la contratación de la obra a realizar precise la disposición previa de crédito, podrá efectuarse la habilitación una vez sea firme el acuerdo de aportación.

e) Reembolso de préstamos.

El Ministerio de Hacienda determinará el alcance que deban tener los apartados d) y e), con informe del Ministerio de la Gobernación, en lo que se refiere a las Corporaciones Locales, y regulará el procedimiento administrativo y contable que habrá de seguirse para la habilitación de los créditos a que los mismos se refieren.

Artículo quinto.—Se consideran ampliables, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos comprendidos en el adjunto estado, letra A, que a continuación se detallan:

Uno. Los que en la Sección seis, «Deuda pública», se destinan al pago de intereses, amortización y gastos de las Deudas del Estado, del Tesoro o de las especiales existentes. Los pagos de esta Sección se aplicarán siempre al Presupuesto del ejercicio económico de mil novecientos setenta y tres.

Dos. Todos los de la Sección siete, «Clases pasivas», y los que, con la misma finalidad, figuran comprendidos en las Secciones correspondientes de los Departamentos ministeriales.

Tres. Los comprendidos en las Secciones afectas a los Departamentos ministeriales y en la de «Gastos de diversos Ministerios» con destino a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado con derecho a su percibo, y la cuota sindical, cuando proceda.

c) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los Presupuestos Generales del Estado, a fin de satisfacer las obligaciones de las Juntas de Retribuciones y Tasas, en los casos en que expresamente se determine su condición de ampliable.

d) Los trienios complementarios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuando sea necesario para su efectividad.

Cuatro. En la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los Servicios del Giro Postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pago de saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se cierran o liquidan durante el ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el Servicio del Giro Telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquidan durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del Giro Telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravío, fraude, robo o incidencias del servicio.

Cinco. En la Sección veintitrés, «Ministerio de Comercio», el destinado a subvencionar la mejora y el cambio de estructuras de los sectores de producción y comercio, en la forma

y con las limitaciones que establece el artículo séptimo del Decreto tres mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre.

Seis. En la Sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», el destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Siete. En la Sección veintiséis, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación esté a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen.

Ocho. En la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación, que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación de los créditos a que se refiere el apartado c) del número tres, y los números cinco y seis es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtenga por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulan.

Los distintos créditos comprendidos en este artículo, que se dotan en función de determinadas recaudaciones, podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año mil novecientos setenta y dos que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este artículo, excepto los incluidos en los apartados a) y d) del número cuatro, podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

Artículo sexto.—Se autoriza:

a) A los distintos Departamentos ministeriales para que puedan redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Hacienda, y de la Comisaría del Plan de Desarrollo, cuando se trate de inversiones.

b) Al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de los titulares de los Departamentos ministeriales y previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo, pueda acordar las transferencias de crédito entre los distintos conceptos de operaciones de capital afectos a un mismo Servicio o Dirección General.

Esta autorización, en los términos y con las formalidades expresadas, se hace extensiva a las transferencias que hayan de efectuarse a la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», capítulo sexto, que tiene como finalidad atender a los gastos de toda clase de obras de construcción y reparación de edificios administrativos de servicio múltiple, incluso la adquisición de inmuebles correspondientes procedentes del mismo capítulo de las diversas Secciones, siempre que originariamente tuviesen aplicación análoga.

c) Al Gobierno:

Primero. Para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con el informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y previa petición a aquel Departamento de los Ministerios respectivos, acuerde la realización de transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en los capítulos de Operaciones de Capital de sus respectivos Presupuestos de Gastos.

Segundo. Para que, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar la realización de transferencias de los conceptos números once punto cero uno punto seiscientos veintiuno y treinta y uno punto cero uno punto seiscientos once a los comprendidos en los capítulos de Operaciones de Capital de las distintas Secciones del Presupuesto de Gastos. Cuando estas propuestas se refieran a inversiones no especificadas, por el Ministerio de Hacienda se determinarán los correspondientes conceptos adicionales.

Tercero. Para que, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar las transferencias entre los créditos destinados a subvenciones para fines de inversión consignados en el capítulo séptimo de este Presupuesto, bien de la misma Sección o entre Secciones distintas, con audiencia previa de los Departamentos interesados.

Las normas de este artículo serán también de aplicación y

con idénticas formalidades a los Presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo séptimo.—Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa de los titulares de los distintos Departamentos ministeriales y a propuesta del de Hacienda, acuerde la realización de las transferencias que las necesidades de los Servicios hagan indispensables entre los diferentes créditos del capítulo segundo consignados en cada una de las Secciones de este Presupuesto.

La autorización indicada no podrá ser utilizada para compensar aumentos de dotación mediante anulaciones en créditos que tengan reconocida la condición de ampliables o figuren con acreedor determinado.

La aprobación de las transferencias de crédito a que se refiere el presente artículo podrá extenderse a todos los de las Secciones, servicios, capítulos, artículos y conceptos de los Presupuestos de Gastos relativos a atenciones de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire (en este último Departamento la autorización sólo es aplicable a los créditos afectos a servicios de la Aviación Militar), y del de la Gobernación, en cuanto se refiere a dotaciones de la Guardia Civil y de la Policía Armada, siempre que su necesidad se derive de reorganizaciones que afecten a los Departamentos y Servicios citados, o se trate de las dotaciones fijadas en aplicación de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio.

En ningún caso podrán utilizarse para realizar transferencias los créditos que hayan tenido que suplementarse durante el año, ni concederse suplementos de crédito a los que hayan servido para incrementar otros por medio de transferencia.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, previa conformidad de los Ministerios interesados, realice transferencias entre los conceptos adecuados del artículo veintisiete de sus respectivos Presupuestos y el de igual aplicación figurado en la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», de las cantidades que procedan para la adquisición centralizada de mobiliario, equipo de oficina y material inventariable de todas clases, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

En todo caso, las transferencias de crédito que se soliciten al amparo de este artículo deberán justificarse en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias para modificar las cifras presupuestadas.

Artículo octavo.—Se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta del de Hacienda, acuerde las transferencias que procedan en la Sección dieciocho, de los distintos conceptos de inversiones a los de personal contratado, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa hiciera necesario aumentar dicha clase de personal.

Asimismo, y con iguales trámites, se autorizarán las transferencias que en aplicación de la citada Ley resulten precisas entre los distintos conceptos de gastos corrientes del presupuesto del referido Departamento, siempre que no se varíe la naturaleza de los gastos.

Las transferencias a que se refiere el párrafo primero de este artículo se comunicarán a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo noveno.—En la autorización de transferencias al Ministerio de Educación y Ciencia que contempla esta Ley, se tendrán en cuenta las necesidades derivadas de la reestructuración prevista de la enseñanza no estatal, en especial en las zonas rurales y suburbiales y de los conciertos que con tal fin se establezcan.

Artículo décimo.—Cuando se produzca la necesidad de hacer algún gasto para el que no haya previsto crédito legislativo, o sea insuficiente el figurado en el Presupuesto, se aplicará rigurosamente lo establecido sobre créditos extraordinarios y suplementarios en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias. El conjunto de los créditos que en tales casos se concedan durante el ejercicio no podrá exceder del cinco por ciento del total de los créditos autorizados en el estado, letra A, de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para conceder anticipos de Tesorería, siempre que, a su juicio y por estar destinado su importe a cubrir necesidades inaplazables, sea manifiesta la urgencia de su concesión, en los siguientes casos:

a) Cuando después de iniciada la tramitación de los oportunos expedientes de habilitación de créditos extraordinarios y suplementarios hubiera recaído en los mismos informe favorable del Consejo de Estado.

b) Cuando se hubiese promulgado una Ley en la que se reconozcan derechos económicos que exijan la concesión de créditos suplementarios o extraordinarios.

El importe de los anticipos acordados que se encuentre pendiente de formalización con cargo a los créditos que, en su caso, se concedan al aprobarse por las Cortes los correspondientes proyectos de Ley, no podrá exceder, en ningún momento, del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A de los Presupuestos Generales del Estado. Para la determinación de este cómputo no se tendrán en cuenta los anticipos que se efectúen al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional.

Si las Cortes, en su día, no aprobaran algún proyecto de Ley sobre habilitación de un suplemento de crédito o crédito extraordinario, el importe del anticipo que se hubiera utilizado por razón del mismo se reintegrará al Tesoro mediante pagos en formalización, imputados a aquellos créditos del presupuesto de gastos del Departamento a que afectó el anticipo que, atendidas las necesidades de los Servicios, sean más fácilmente susceptibles de minoración.

#### DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

Artículo duodécimo.—Los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado que hubiesen obtenido, o excepcionalmente obtengan, autorización para compatibilizar su plaza con otra de carácter docente percibirán, en concepto de gratificación, el sueldo que corresponda a esta última, con cargo a las dotaciones del capítulo primero, artículo once, sin que estas remuneraciones den derecho a pagas extraordinarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a quienes en virtud de Ley puedan percibir remuneraciones derivadas de la compatibilidad en cuantía distinta a lo establecido en el mismo.

Artículo decimotercero.—El personal contratado, que deberá cumplir las condiciones dispuestas en el artículo sexto del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, será remunerado única y exclusivamente con cargo al crédito que para dichas atenciones figura en cada una de las Secciones de los Ministerios Civiles, en cumplimiento del citado precepto, y del que, por excepción, se consigna en el de Educación y Ciencia a disposición de la Dirección General de Universidades e Investigación.

Los Departamentos civiles podrán proponer al Ministerio de Hacienda bajas en el crédito de contratación de personal y la transferencia de su importe al crédito que para complementos de especial dedicación tengan asignados dichos Departamentos o el aumento de plantillas previa la Ley correspondiente.

Los créditos destinados al pago de las obligaciones de la Seguridad Social y de la cuota sindical serán reducidos en la cuantía que corresponda al personal contratado que sea baja, cuando proceda, según lo establecido en el párrafo anterior.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias que se dispone en este artículo.

Artículo decimocuarto.—Cuando algún Departamento ministerial realice directamente inversiones incluidas en este Presupuesto y para su ejecución necesite contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los correspondientes créditos de inversiones, a cuyo efecto, y para su autorización, deberá remitir el expediente con tal fin tramitado al Ministerio de Hacienda. La contratación tendrá carácter laboral, de acuerdo con la legislación vigente, y en ningún caso podrá exceder del tiempo de ejecución de la obra o servicio de que se trate.

Artículo decimoquinto.—Para poder variar el régimen económico del personal laboral—incluido aquel a que se refiere el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas—al servicio de los Organismos autónomos, cualquiera que sea el alcance de las modificaciones que se entiendan precisas, habrá de tramitarse el expediente a que se refiera el artículo veintiséis de la citada Ley, excepto en el caso de modificación del salario mínimo interprofesional, dispuesta con carácter general o de aplicación de Reglamentaciones de trabajo, Ordenanzas o Convenios Colectivos Sindicales de ámbito general o Normas de Obligado Cumplimiento que

puedan dictarse en sustitución de éstos, que afecten y sean de aplicación al citado personal laboral.

Artículo decimosexto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a Obligaciones de Culto y Clero, modifique su dotación, a fin de ajustar los límites de las Diócesis a los cambios que, por Decreto de la Sagrada Congregación competente, se publiquen de acuerdo con lo determinado en el vigente Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo decimoséptimo.—La renovación de los contratos de colaboración temporal celebrados por un año o por tiempo inferior, pero prorrogados por la autoridad contratante hasta alcanzar el año de duración, requerirá la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal, que se pronunciará favorablemente cuando concurren los supuestos contenidos en el artículo dieciocho del Decreto mil setecientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio.

#### DE LOS CRÉDITOS DE INVERSIONES

Artículo decimooctavo.—Todos los planes de inversión o de ejecución de obras aprobados por Ley o acuerdo del Consejo de Ministros con anterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y tres se entienden ampliados y, en su caso, modificados o sustituidos en la cuantía y forma que figura en los créditos que se aprueban por la presente Ley.

Artículo decimonoveno.—Los gastos que se propongan por los distintos Departamentos que hayan de extenderse a más de un ejercicio económico no podrán exceder en cada uno de estos ejercicios de las cantidades que resulten de la aplicación de los porcentajes que a continuación se determinan:

En el primer año siguiente al ejercicio en que se autorice el gasto, el setenta por ciento; en el segundo, el sesenta por ciento, y en el tercero y cuarto, el cincuenta por ciento. Servirá de base para aplicar estos porcentajes a anualidades posteriores a las del presente Presupuesto el promedio que resulte de las cifras aprobadas para el cuatrienio mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y cinco en el Programa de Inversiones Públicas del III Plan de Desarrollo, con excepción de las inversiones que, por su propia naturaleza, no hayan de tener proyección en ejercicios posteriores al de mil novecientos setenta y tres.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas para el desarrollo de lo dispuesto en el párrafo anterior.

El resto de los indicados créditos deberá reservarse:

a) Para atender a las inversiones que hayan de quedar terminadas dentro del mismo ejercicio en que se aprueben.

b) Para hacer frente a los pagos por revisiones y modificaciones de precios, expropiaciones y demás gastos que se reconozcan o liquiden por razón de contratos celebrados con anterioridad; y

c) Para aplicar la primera anualidad de los gastos imputables a varios ejercicios que se aprueben durante la vigencia de aquel a cuyo presupuesto corresponden dichos remanentes.

El número de ejercicios futuros a los que se apliquen gastos en varias anualidades no podrá ser superior a cuatro.

No obstante, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para modificar tanto los expresados porcentajes como para ampliar el número de anualidades, en casos especialmente justificados, a petición del Departamento ministerial correspondiente, y previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y dando cuenta de ello a las Cortes Españolas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo no será de aplicación para aquellos créditos que se destinen a satisfacer gastos en varias anualidades para una sola atención concreta y específica, en cuyos conceptos presupuestarios figurará el importe total del gasto a realizar en varios ejercicios y su distribución en cada uno de ellos.

Los aplazamientos que dichas inversiones hayan de experimentar en su ejecución, bien por iniciativa de los Departamentos ministeriales o a petición de los contratistas encargados de realizarlos, cuando de ello se derive alguna alteración en las anualidades que tuvieran asignadas, solamente podrán ser acordados previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado o, en su caso, de los Intervenientes delegados de la misma, cuando así se disponga.

Las normas de este artículo serán aplicables igualmente a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo vigésimo.—La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo anterior, cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas

y Comisiones administrativas de puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio, en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo séptimo de estos Presupuestos Generales del Estado como si se deriva de los fondos propios de dichos Organismos, incluidos en sus presupuestos.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias que puedan resultar necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo vigésimo primero.**—Los Ministerios y los Organismos autónomos dependientes de los mismos que hayan de realizar obras o inversiones complementarias o coordinadas con otras a cargo de distintos Departamentos u Organismos cuidarán muy especialmente de que su ejecución se realice de acuerdo con los planes combinados que a tal efecto se redacten, para que, llevando la totalidad de los trabajos un ritmo paralelo, queden terminados a un mismo tiempo y puedan ponerse en servicio simultáneamente.

De la misma manera se procederá con las obras e inversiones que, financiadas totalmente por un mismo Ministerio u Organismo, comprenden trabajos de distinta naturaleza y sea indispensable que todos ellos queden ultimados para que aquéllas puedan entrar en servicio.

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales y previo informe del de Hacienda, se someterá al acuerdo del Consejo de Ministros en el plazo improrrogable de dos meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Ley, la determinación de las obras y conceptos presupuestarios, tanto en los generales del Estado como en los de los Organismos autónomos, que, por estar afectados por lo dispuesto en el presente artículo, deben ser objeto de ordenación coordinada de los gastos.

**Artículo vigésimo segundo.**—Los créditos de los capítulos de operaciones corrientes de este Presupuesto incluyen todos aquellos gastos de la índole que sea que implique la puesta en servicio o funcionamiento de las nuevas obras, adquisiciones, instalaciones o ampliaciones que se realicen con cargo a los créditos de inversiones.

No obstante, en el supuesto de que las dotaciones contenidas en los referidos capítulos relativas a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender el volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio de las inversiones, podrán habilitarse las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el presupuesto para inversiones reales de la misma naturaleza que aquellos que originaron el gasto.

Para determinar la calificación de gastos consuntivos así ocasionados que deban tener tal consideración se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo Ministro titular se le autoriza para que, una vez efectuada la pertinente clasificación, realice la oportuna transferencia al capítulo segundo, artículo veintinueve, «Dotaciones para Servicios nuevos», y a los conceptos de los correspondientes capítulos, figurándose al efecto nuevos conceptos si fuera necesario en las Secciones de este Presupuesto.

En cuanto a «Personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo correspondiente al mismo y artículos que procedan, una vez se hayan establecido por la Ley las plazas que sea preciso crear y los emolumentos que se les asigne. Esta formalidad legal no es aplicable cuando se trate de personal laboral.

De estas transferencias se dará cuenta a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Estas normas se observarán también por los Organismos autónomos.

**Artículo vigésimo tercero.**—Las transferencias de capital que en el capítulo séptimo de las distintas Secciones del Presupuesto General del Estado figuren asignadas a cada Entidad estatal autónoma no se entenderán firmes ni definitivas hasta que se apruebe su presupuesto por el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda.

Una vez fijada por el Gobierno la subvención definitiva, la diferencia resultante en relación con la fijada en el Presupuesto del Estado para mil novecientos setenta y tres se transferirá, por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, del concepto treinta y uno punto cero uno punto setecientos veintinueve al que corresponda, según el Organismo de que se trate, si la subvención presupuesta es inferior a la definitiva, e inversamente en caso contrario.

Para hacer efectivas estas subvenciones hasta la cuantía que definitivamente se fije al ser aprobados sus respectivos presupuestos, es preciso que por los Organismos autónomos se

justifique ante el Ministerio de Hacienda, trimestralmente y con informe del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado la necesidad de su percepción.

**Artículo vigésimo cuarto.**—Dentro del primer semestre de la vigencia de esta Ley, cada Ministerio regulará, caso de no tenerlo establecido, el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a créditos globales estatales o de los Organismos autónomos adscritos a los mismos. Las disposiciones reguladoras del citado procedimiento deberán ser sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda. Siempre que se trate de subvenciones a la ejecución de obras de competencia de las Corporaciones Locales deberán también ser sometidas a informe previo del Ministerio de la Gobernación.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, establezca por Decreto normas concretas y unificadas en relación con las funciones de coordinación, inspección y comprobación de las subvenciones, conducentes a un perfecto control de las mismas.

**Artículo vigésimo quinto.**—El Gobierno fijará el valor de las primas a la construcción naval, a propuesta del Ministerio de Industria y previo informe de los de Hacienda y de Comercio, para su aplicación, con arreglo a las condiciones que también determine, a los buques cuya construcción se autorice.

En todo caso, el importe total de las primas a conceder en el presente ejercicio no rebasará las consignaciones fijadas en el Programa de Inversiones Públicas.

**Artículo vigésimo sexto.**—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para enajenar las viviendas, locales comerciales y edificios complementarios propiedad de Organismos dependientes de aquel Departamento, y que se hayan cedido en régimen de arrendamiento, a cuyo efecto el Ministerio ofrecerá con carácter prioritario a los actuales arrendatarios la opción a su adquisición, mediante pago en forma diferida si lo requiriese así la situación económica, debidamente razonada, de los mismos. En el caso de que esa enajenación no pudiera realizarse a favor de sus actuales inquilinos, por no convenir a éstos las condiciones fijadas para la venta, podrá llevarse a cabo a favor de Entidades, personas o Empresas dispuestas a efectuar inversiones en la adquisición de estos inmuebles, respetando los derechos adquiridos por sus inquilinos y sin perjuicio de los beneficios que pudieran corresponder durante el tiempo que dure el régimen de protección, al amparo de los preceptos que regulan la materia.

Asimismo el Ministro de la Vivienda podrá autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para la enajenación en régimen de venta inmediata de las viviendas no ocupadas de su propiedad que hubieran de ser adjudicadas en régimen de acceso diferido a la misma, cuando las características de dichas viviendas o de los sectores de población o familias a que van destinadas así lo aconsejen. En todo caso, tendrán preponderancia los condicionamientos sociales sobre los estrictamente económicos y se respetarán las condiciones financieras establecidas en el Decreto dos mil ciento catorce mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de que cuantas Entidades, Organismos o Empresas faciliten créditos para la adquisición de viviendas, los concedan con la mayor amplitud y en las condiciones más favorables posibles para facilitar el acceso a la propiedad de los inquilinos. Estos préstamos podrán ser protegidos por el Seguro de Amortización de Préstamos de Finalidad Social.

#### DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

**Artículo vigésimo séptimo.**—Las consignaciones que figuran en este Presupuesto con carácter de anticipos reintegrables, préstamos o créditos a favor de terceros podrán ser satisfechas por el Ministerio de Hacienda a la Banca oficial para que por ésta se instrumenten las operaciones en las mismas condiciones establecidas para aquéllas en el actual Presupuesto.

De la misma forma, las consignaciones de idéntica naturaleza que las expresadas en el párrafo anterior que existan en los presupuestos de los Organismos autónomos podrán ser satisfechas a la Banca oficial por las respectivas Entidades, a fin de que se realicen las operaciones en análogas condiciones a las dispuestas para aquellas consignaciones.

**Artículo vigésimo octavo.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar y firmar en nombre del Estado español, por sí o por delegación, los convenios u operaciones de crédito con el exterior que sean necesarios para las inversiones que tienen previsto dicho medio de financiación, con el límite máximo de seis mil trescientos sesenta y ocho millones de pesetas para la anualidad de mil novecientos setenta y tres. De

esta operación se dará cuenta a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Una vez firmados los acuerdos o convenios respectivos se autoriza al Ministro de Hacienda para que, teniendo en cuenta las anualidades de las operaciones financieras concertadas, el ritmo de inversión en los proyectos a que están afectos y la existencia de los recursos internos complementarios, incremente o habilite en el presupuesto de gastos para el año mil novecientos setenta y tres los créditos necesarios para la realización de aquéllas.

Las sumas que por este medio de financiación puedan obtenerse se aplicarán al Presupuesto de Ingresos, bien en un concepto genérico o en los específicos que sean precisos, según las condiciones de financiación, y que quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones que originaran su concesión.

La habilitación o incremento de los créditos a que se refiere el párrafo segundo originará el reconocimiento del derecho en el Presupuesto de Ingresos.

Artículo vigésimo noveno.—Las garantías del Estado a los créditos concertados en el exterior por las Entidades estatales autónomas, Empresas nacionales y Corporaciones Locales se autorizarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, autorizándose en la misma forma dichas garantías cuando se trate de créditos concertados por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, siempre que en éstas tenga el Estado participación mayoritaria o cuando, en unas u otras, los fondos garantizados hayan de invertirse en una concesión administrativa reversible al Estado.

Fuera de los casos contemplados en el párrafo anterior, las garantías del Estado a créditos concertados en el exterior por personas naturales o jurídicas, de carácter privado y de nacionalidad española, únicamente se autorizarán mediante Ley aprobada por la Comisión de Presupuestos de las Cortes.

Las citadas garantías habrán de revestir necesariamente la forma de aval del Tesoro, que prestará, en todo caso, el Ministro de Hacienda o la autoridad en quien expresamente delegue y por el que se constituirá al Tesoro Público en responsable solidario de la obligación a que se refiere, a menos que del tenor de la autorización del aval resulte el carácter subsidiario de su responsabilidad o se limite a aquella en tiempo, caso, cantidad o a persona determinada. El importe de los avales que se otorguen en el ejercicio económico por aplicación de lo que establece el párrafo primero de este artículo no excederá del ocho por ciento del total de los gastos presupuestarios anuales autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos. La concesión de la garantía estatal devengará en favor del Tesoro un canon o comisión, cuya cuantía se determinará en cada caso.

La tramitación de los expedientes de garantía se ajustará a lo que establece este artículo, a las restantes disposiciones generales referentes al aval del Estado y, en su caso, a lo previsto en el artículo doce, tres, de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, así como a lo determinado reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo trigésimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, con las limitaciones que a continuación se establecen, para emitir Deuda del Estado, tanto interior como exterior. En todo caso, el producto de la misma se destinará exclusivamente a financiar inversiones.

La cifra máxima del aumento de Deuda en circulación emitida en virtud de esta autorización no podrá exceder del diez por ciento del total de los gastos presupuestarios autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión, que podrán estar representadas por medio de títulos, pagarés u otros efectos o cuentas de depósito.

Artículo trigésimo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior, como instrumento de política monetaria, bonos del Tesoro, con un plazo máximo de duración de un año.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión.

El producto de la colocación de estos bonos se ingresará en cuenta que el Tesoro abrirá en el Banco de España bajo la rúbrica de «Tesoro Público.—Cuenta de bonos del Tesoro», y con cargo a la misma sólo se satisfará el reembolso de dichos bonos. El importe de los intereses se pagará con cargo al Presupuesto del Estado.

En la emisión y transmisiones de estos bonos no será necesaria la intervención de fedatario público. Estos bonos no serán

pignorables, redescantables ni computables a efectos de las inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorro y la Banca privada.

Artículo trigésimo segundo.—En el ejercicio de las autorizaciones que para concertar convenios, operaciones de crédito o garantías del Estado español y fijación de características de emisión de Deuda con el exterior se confieren en los precedentes artículos veintiocho al treinta de esta Ley, el Ministro de Hacienda podrá aceptar entre las cláusulas o condiciones que se establezcan, si fuere necesario, siguiendo los usos internacionales en el mercado de capitales para tales operaciones, el sometimiento a arbitraje o la remisión a legislación o Tribunal del país acreedor o en que haya de tener lugar el cumplimiento de las obligaciones, siempre con mantenimiento de las limitaciones determinadas en los citados artículos y las previstas en los números quince de la Ley de Administración y Contabilidad y dieciocho de la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo trigésimo tercero.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda:

a) Disponer la conversión de las Deudas del Estado, perpetuas y amortizables, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los títulos, tipos de interés y sus vencimientos, exenciones de impuestos y plazos de amortización, en su caso, condiciones en que se autorizará su pignoración, así como todas las demás circunstancias inherentes a la operación.

b) Emitir Deuda del Estado en las cuantías necesarias para cubrir las conversiones solicitadas y para negociar, en la forma que estime más conveniente, el nominal de dicha Deuda que sea preciso para atender los reembolsos que se soliciten.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autorizan, se imputarán a los correspondientes créditos de la Sección seis, «Deuda Pública».

Artículo trigésimo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes, a fin de que los títulos de la Deuda Perpetua Interior, al cuatro por ciento, puedan, de acuerdo con sus tenedores, transformarse en pagarés o cuentas de depósito, siempre que el importe nominal de éstos no sea inferior a un millón de pesetas.

Estos pagarés o cuentas disfrutarán del mismo interés y gozarán de todos los beneficios y privilegios de los títulos que representan, y podrán ser convertidos nuevamente, a petición de sus titulares, en la misma clase de valores que los originaron y que se encuentren en circulación.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autorizan se imputarán a los correspondientes créditos de la Sección seis, «Deuda Pública».

Artículo trigésimo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir una clase especial de «Cédulas para Inversiones», con destino exclusivo a financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de los del primer grupo y primera categoría del grupo segundo, promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupan trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el Mutualismo Laboral o afiliados a Regímenes especiales de la Seguridad Social.

Las Mutualidades Laborales podrán destinar a esta finalidad el porcentaje de sus fondos disponibles que fije el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de Trabajo y de la Vivienda, y previo informe de la Organización Sindical, aplicándolo, en todo caso, al grupo primero del Decreto mil ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril.

El Ministro de Hacienda señalará, en armonía con el carácter social de los préstamos a que se destinan estos fondos, el tipo de interés, condiciones, exenciones fiscales y demás características de cada emisión, que no podrán ser en ningún caso menos favorables que las establecidas con carácter general para las «Cédulas para Inversiones».

Para obtener estos préstamos complementarios será necesario acreditar la previa conformidad de las Juntas Rectoras de las Mutualidades Laborales y de Previsión, donde estén afiliados los trabajadores cuyas Cooperativas solicitaren, la ayuda económica.

Artículo trigésimo sexto.—La dotación global del Tesoro al crédito oficial será de treinta y tres mil millones de pesetas en mil novecientos setenta y tres. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, el Gobierno, previo informe del Consejo de Economía Nacional, podrá ampliar dicha cifra hasta un máximo de un veinte por ciento.

## DE LOS FONDOS NACIONALES

Artículo trigésimo séptimo.—La subvención complementaria que figura en la Sección nueve de este Presupuesto, con destino al Fondo de Asistencia Social, queda afectada a la concesión de pensiones a los ancianos o enfermos desamparados que sean pobres y desvalidos, no perciban otra pensión del Estado, Provincia o Municipio, ni prestación de la Seguridad Social, y tengan cumplida la edad y demás condiciones reglamentarias.

También podrán concederse, con cargo al mismo concepto, ayudas a la infancia desvalida para completar los gastos de estancia en los Centros dependientes de la Obra de Protección de Menores y a la infancia subnormal, para igual fin, en Centros públicos y privados.

## NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo trigésimo octavo.—Por la Intervención General de la Administración del Estado se continuará realizando la revisión de las cuentas parciales de Tesorería y antecedentes con ellas relacionados, para que puedan datarse en las mismas cuantías representadas por existencias en documentos y efectos que no reúnan las circunstancias de ser valores realizables o efectos públicos en circulación.

De igual modo se seguirá practicando la clasificación de todos y cada uno de los saldos, tanto en favor como en contra, del Tesoro que aparezcan en las Cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Gastos Públicos, con el fin de que, mediante las formalizaciones o rectificaciones que procedan, figuren sólo en dichas cuentas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Artículo trigésimo noveno.—Se autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las normas relativas a Contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos, en la medida que sea necesario para llevar a cabo la racionalización y mecanización de dichos servicios, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquella.

Artículo cuadragésimo.—El Ministro de Hacienda remitirá trimestralmente a las Cortes Españolas, para información y estudio por la Comisión de Presupuestos, situación, con suficiente detalle, sobre el desarrollo y ejecución del Presupuesto General del Estado y sus modificaciones. A los mismos efectos remitirá anualmente información, con suficiente detalle, relativa a la liquidación presupuestaria de los Organismos autónomos.

Asimismo deberá informar de las cantidades, por Secciones y capítulos, que, al amparo del artículo segundo, apartado b), de esta Ley, se transfieren para su utilización en el ejercicio siguiente y sobre el empleo de las autorizaciones concedidas por los artículos quinto, octavo, vigésimo segundo, vigésimo noveno trigésimo y trigésimo primero de esta Ley.

Artículo cuadragésimo primero.—Se modifica el artículo treinta y tres de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de uno de julio de mil novecientos once, en el sentido de que los Presupuestos Generales del Estado se formarán anualmente para regir desde el uno de enero a fin de diciembre de cada año. Sin perjuicio de ello, en la tramitación y aprobación de los mismos se observará cuanto sobre el particular preceptúan la referida Ley y disposiciones en vigor con relación al primer ejercicio de cada bienio económico.

Artículo cuadragésimo segundo.—Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas «a extinguir» o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas Secciones de estos Presupuestos Generales, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reintegro formulada por funcionarios con derecho a ocuparlas, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las Secciones que correspondan.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal desarrolle su labor serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de pagos, de los haberes y otros devengos que se acrediten a dicho personal contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles y a las de los Ministerios Militares.

Artículo cuadragésimo tercero.—Las cantidades que con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo séptimo se libren a los Organismos que figuraban en el estado letra C del Presupuesto del bienio mil novecientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y tres, devengarán interés a favor del Estado, al tipo del cuatro por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar del devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improproductivas para los mismos, y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo cuadragésimo cuarto.—Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos a ellos adscritos, en cuyos Presupuestos figuren consignados créditos de Operaciones de Capital, remitirán al Ministerio de Hacienda y a la Comisaría del Plan de Desarrollo, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, un estado-resumen de la utilización de aquéllos, ajustado al modelo que facilitará el Departamento citado.

Artículo cuadragésimo quinto.—Los créditos o parte de ellos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda.

Dichos créditos y los que se asignen directamente para la ejecución de las mencionadas obras y servicios se refundirán en un solo concepto que figura en la Sección once, «Presidencia del Gobierno»; capítulo sexto, artículo sesenta y uno, titulado, «Crédito a disposición de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos para la realización de las obras de Planes Provinciales y gastos que autorice la Comisión Delegada de Asuntos Económicos».

Se autoriza a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para que, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortizaciones de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local, para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de Caminos Vecinales, así como para que, con cargo al mismo crédito asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquella finalidad pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

La Mancomunidad de Diputaciones de régimen común podrá, previa autorización de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, concertar operaciones de crédito con el Banco de Crédito Local para la construcción, ampliación y mejora de Centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones.

La Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, determinará:

a) La distribución anual entre las diferentes provincias del crédito total figurado dentro del Plan de Inversiones, teniendo en cuenta las circunstancias socio-económicas de cada una de ellas, así como el estado general de sus respectivas necesidades, dando carácter de preferente atención a las provincias de más baja renta y zonas deprimidas.

b) Las normas a que deberán sujetarse las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para formular la relación de obras, elaboración de sus propuestas y servicios a realizar, así como para confeccionar el presupuesto de los gastos de las mismas.

c) La relación definitiva de las obras o servicios que deban ser realizadas cada año, con indicación de aquellas cuya ejecución ha de ser encomendada a un Ministerio o Corporación Local.

Esta propuesta se hará a la vista de las remitidas por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y previa consulta a los Departamentos correspondientes sobre las materias que les compete su resolución. Las Comisiones Provinciales, en

sus propuestas, consignarán las aportaciones que se comprometan a realizar las Entidades estatales autónomas, Corporaciones Locales, Entidades o particulares.

Aprobadas las relaciones a que se refiere el apartado c) anterior, corresponderá a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos la administración y gestión de sus créditos.

La ejecución de las obras y servicios de Planes Provinciales, salvo las encomendadas a la Administración Central, se efectuará preferentemente por las Corporaciones Locales interesadas, mediante la aplicación de la correspondiente legislación de Régimen Local y, en su caso, por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, con sujeción a las normas vigentes sobre contratación administrativa.

Contratadas y adjudicadas las obras a realizar en cada provincia y determinado el porcentaje de las mismas a cargo del Estado, se procederá por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos a expedir mandamiento de pago en formalización, con cargo al concepto de Planes Provinciales, para su ingreso en cuenta de depósito de la Sección de Acreedores de la Cuenta de Tesorería de la Delegación de Hacienda respectiva. A este mismo depósito habrán de afluir las aportaciones que realicen las Entidades estatales autónomas, Corporaciones Locales, Entidades o particulares que concurren en la financiación de las obras provinciales.

El importe de las obras que hayan de satisfacerse con fondos de Planes Provinciales será abonado directamente a los acreedores, mediante peticiones del Presidente de la Comisión Provincial a la Delegación de Hacienda respectiva, la cual expedirá mandamiento de pago con cargo al depósito de Operaciones del Tesoro, siempre que en el citado depósito se haya ingresado la parte proporcional mínima que corresponda a cada participante en el pago a efectuar.

Efectuada la recepción definitiva de las obras, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos entregará las mismas a la Corporación Local que corresponda, corriendo a cargo de la misma su conservación y mantenimiento, por tratarse de bienes integrados en su patrimonio.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se abonarán por las Delegaciones de Hacienda con imputación al crédito presupuestario de Planes Provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

Artículo cuadragesimo sexto.—Todos los Organismos autónomos y los que administran fondos especiales presentarán al Ministerio de Hacienda, para su estudio y elevación al Consejo de Ministros, sus presupuestos, por lo menos, con seis meses de antelación al comienzo de su vigencia.

Asimismo remitirán al Ministerio de Hacienda, dentro de los cuatro meses siguientes al de la fecha de cierre de su ejercicio, la liquidación de los referidos presupuestos.

Si llegase el primer día del ejercicio económico siguiente sin que se hubiese aprobado el presupuesto de alguno de los aludidos Organismos, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo. Se exceptuarán de la prórroga los créditos que deban suprimirse por afectar a servicios realizados o que terminen dentro del ejercicio anterior. La prórroga sólo tendrá efectividad cuando el Organismo hubiera presentado su presupuesto en el Ministerio de Hacienda dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Cuando por circunstancias excepcionales el presupuesto de los Organismos de referencia no se hubiera presentado en el mencionado plazo, la prórroga, en su caso, se habrá de solicitar expresamente del Ministerio de Hacienda, justificando las causas que hubiesen impedido su presentación.

Artículo cuadragesimo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las distribuciones de fondos a que se refiere el artículo sesenta y ocho de la Ley de Administración y Contabilidad, siempre que su cuantía no exceda de:

- a) Mensualmente, una dozava parte de los créditos comprendidos en el capítulo primero de las distintas Secciones del presupuesto.
- b) Trimestralmente, tres dozavas partes de los restantes créditos.

Cualquier distribución que haya de rebasar los expresados límites se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y previa solicitud de los Ministerios interesados.

Artículo cuadragesimo octavo.—Todos los Organismos del Estado y demás Entes públicos, bien sea su régimen económico-administrativo el presupuestario, el establecido para las Entidades estatales autónomas o el excepcional y específico que

cada uno tenga, deberán solicitar de la Dirección General del Patrimonio del Estado autorización para adquirir toda clase de vehículos. La autorización se limitará a los modelos o tipos aprobados o que se aprueben para los distintos usos o servicios. Los vehículos habrán de ser preferentemente de fabricación nacional.

La Jefatura Central de Tráfico y las Provinciales no efectuarán la matriculación de ningún vehículo de los incluidos en el párrafo anterior que no hayan obtenido la autorización indicada.

La Dirección General del Patrimonio del Estado convocará los oportunos concursos-tipos para la elección de modelo, según las distintas necesidades de los servicios, que serán sometidos, por el Ministerio de Hacienda, a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuadragesimo noveno.—Se modifica el número cuarto del artículo treinta y cuatro de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, aprobatoria del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en el sentido de elevar a un millón quinientas mil pesetas la limitación que estableció respecto a la concesión de créditos extraordinarios y suplementarios, que es competencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo quincuagésimo.—Se autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de viviendas de nombre del Estado para sus servicios y para su ocupación por personas, sean o no funcionarios de la Administración, que desempeñen cargos o ejerzan funciones que, por precepto legal, tengan derecho a aquéllas y mientras los desempeñen. El importe de dichos arrendamientos se hará efectivo con aplicación a los créditos que, para esta clase de gastos, figuran dotados en el concepto doscientos veintinueve del presupuesto en vigor de los distintos Departamentos ministeriales.

No procederá el arrendamiento de que se trata en el párrafo anterior cuando las personas a que el mismo se refiere disfruten de indemnización por vivienda, o de otros emolumentos con análoga finalidad, cualquiera que sea su cuantía, o les sea facilitada vivienda de la Administración o de los Patronatos constituidos en los distintos Departamentos ministeriales.

Artículo quincuagésimo primero.—En la promoción de viviendas de protección oficial que el Instituto Nacional de la Vivienda encargue, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del texto refundido de la legislación de dichas viviendas, a las Corporaciones Locales, a la Organización Sindical por medio de la Obra Sindical del Hogar, al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario o al Instituto Social de la Marina, estas Entidades percibirán, en concepto de compensación de los gastos que el encargo de promoción comporta, un dos y medio por ciento del presupuesto de ejecución material. La diferencia hasta los porcentajes establecidos en el apartado g) del artículo quinto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial corresponderá al contratista de las obras.

La Entidad oficial percibirá del Instituto Nacional de la Vivienda el importe de dicha cantidad por medio de las certificaciones de obra que se expidan proporcionalmente al importe de las mismas, en las que figurará como partida independiente. El libramiento se efectuará directamente a dichas Entidades.

Estos preceptos serán de aplicación a las obras cuya subasta se anuncie a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo quincuagésimo segundo.—Se mantiene en vigor lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de nueve de febrero de mil novecientos setenta, sobre derechos de almacenaje integrados en la Renta de Aduanas, dictada en ejecución del artículo cuarenta y ocho de la Ley de Presupuestos, de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo quincuagésimo tercero.—Los servicios que la Administración confíe a la Organización Sindical y aquellos en que, por disposición legal, se requiera la colaboración financiera del Estado con cargo a sus Presupuestos, serán abonados, previo convenio sobre los mismos, por el Departamento ministerial interesado en el respectivo servicio o actividad, con cargo a los correspondientes conceptos presupuestarios y dentro de los créditos de cada Departamento.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

ESTADO LETRA A

AÑO 1973

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION UNA

JEFATURA DEL ESTADO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Jefatura del Estado .....	3.500	18.600	—	—	—	—	—	—	22.100
02. Jefatura de la Casa Civil .....	14.854	608	—	—	—	—	—	—	15.462
Total .....	18.354	19.208	—	—	—	—	—	—	37.562

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DOS

CASA DEL PRINCIPE

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Principe .....	2.100	4.500	—	—	—	—	—	—	6.600
02. Casa Civil .....	5.382	—	—	—	—	—	—	—	5.382
Total .....	7.482	4.500	—	—	—	—	—	—	11.962

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TRES

CONSEJO DEL REINO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Consejo del Reino .....	8.541	1.200	—	—	—	—	—	—	9.741
Total .....	8.541	1.200	—	—	—	—	—	—	9.741

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CUATRO

CORTES ESPAÑOLAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Cortes Españolas .....	167.013	54.357	—	—	—	—	—	—	221.370
02. Junta Central del Censo Electoral .....	819	100	—	—	—	—	—	—	919
Total .....	167.832	54.457	—	—	—	—	—	—	222.289

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CINCO

CONSEJO NACIONAL, INSTITUTO DE ESTUDIOS  
POLITICOS Y SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Consejo Nacional e Instituto de Estudios Políticos .....	—	—	—	45.159	—	54.000	—	—	99.159
02. Secretaría General del Movimiento .....	—	—	—	1.578.556	—	125.000	—	—	1.703.556
Total .....	—	—	—	1.623.715	—	179.000	—	—	1.802.715

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION SEIS

## DEUDA PUBLICA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Deudas Interiores Perpetuas .....	—	—	512.000	—	—	—	—	—	512.000
02. Deudas Amortizables Interiores .....	—	—	4.727.000	—	—	—	—	4.711.000	9.438.000
03. Deudas Interiores del Tesoro .....	—	—	52.000	—	—	—	—	—	52.000
04. Deudas Interiores Especiales .....	—	—	942.000	—	—	—	—	1.000.550	1.942.550
05. Deudas Interiores Extinguidas .....	—	—	150	—	—	—	—	5.000	5.150
06. Deudas Perpetuas Exteriores .....	—	160	18.550	—	—	—	—	1.000	19.710
07. Deudas Amortizables Exteriores .....	—	—	7	—	—	—	—	162	169
08. Deudas Exteriores Extinguidas .....	—	66	675	—	—	—	—	18.600	18.771
09. Préstamos de la Administración de Coope- ración Económica de los Estados Unidos .....	—	—	17.842	—	—	—	—	130.162	148.004
10. Préstamos del Export Import Bank de Wash- ington .....	—	—	614.282	—	—	—	—	643.494	1.257.776
11. Préstamos del Banco Internacional de Re- construcción y Fomento .....	—	—	456.617	—	—	—	—	246.510	703.127
12. Préstamos del Kredintanstal Fürwiede- raufbau .....	—	—	330.593	—	—	—	—	323.400	653.993
13. Depósitos necesarios en metálico .....	—	—	15.000	—	—	—	—	—	15.000
14. Obligaciones diversas .....	—	85.000	329.750	—	—	—	—	5.000	419.750
Total .....	—	85.256	8.016.466	—	—	—	—	7.084.278	15.186.000

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION SIETE

## CLASES PASIVAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Haberes pasivos de carácter civil .....	12.836.000	—	—	—	—	—	—	—	12.836.000
02. Haberes pasivos de carácter militar .....	23.803.000	—	—	—	—	—	—	—	23.803.000
03. Haberes pasivos de carácter especial .....	90.000	—	—	—	—	—	—	—	90.000
04. Complementos económico y familiar de los haberes pasivos .....	959.850	—	—	—	—	—	—	—	959.850
05. Haberes pasivos integrados por la Ley nú- mero 115/1969 .....	819.492	—	—	—	—	—	—	—	819.492
Total .....	38.508.342	—	—	—	—	—	—	—	38.508.342

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION OCHO

TRIBUNAL DE CUENTAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Tribunal, Fiscalía y Servicios generales ...	62.554	2.586	—	—	—	—	50	—	65.190
02. Obligaciones a extinguir .....	1.400	—	—	—	—	—	—	—	1.400
Total .....	63.954	2.586	—	—	—	—	50	—	66.590

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION NUEVE

FONDOS NACIONALES

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades .....	—	—	—	5.000.000	—	—	—	—	5.000.000
02. Fondo Nacional de Asistencia Social .....	—	—	—	2.245.000	—	—	—	—	2.245.000
03. Fondo Nacional de Protección al Trabajo ...	—	—	—	5.000.000	—	—	—	—	5.000.000
04. Fondo de Crédito para la difusión de la Propiedad Mobiliaria .....	—	—	—	97.500	—	—	—	—	97.500
Total .....	—	—	—	12.342.500	—	—	—	—	12.342.500

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION ONCE

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Presidencia y Servicios Generales .....	3.267.671	79.668	2.000	143.423	4.680.900	1.358.000	—	—	9.541.662
02. Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social .....	31.837	68.498	—	—	80.000	872.400	—	—	1.052.533
03. Alto Estado Mayor .....	1.700	63.650	—	—	162.000	45.100	—	—	272.450
04. Consejo de Estado .....	11.987	750	—	—	—	—	—	—	12.737
05. Consejo de Economía Nacional .....	181	273	—	—	—	—	—	—	454
06. Secretaría General Técnica .....	2.100	14.420	—	—	—	—	—	—	18.520
07. Dirección General de la Función Pública ...	1.089	10.049	—	—	—	—	—	—	11.138
08. Dirección General de Servicios .....	1.467	7.383	—	28.125	—	—	100	—	37.075
09. Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral .....	149.895	65.450	—	1.592	75.200	—	—	—	292.137
10. Dirección General del Instituto Nacional de Estadística .....	126.419	74.894	61	252	461.300	—	—	151	663.077
11. Dirección General de Promoción de Sahara .....	741	1.148	2.369	403.793	—	560.000	—	3.878	971.927
12. Obligaciones a extinguir .....	784.574	—	—	1.000	—	—	—	—	785.574
Total .....	4.359.461	386.179	4.430	578.185	5.469.400	2.835.500	100	4.029	13.637.284

22990

25 diciembre 1972

B. O. del E. Núm. 308

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DOCE

(Miles de pesetas)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	286.547	136.866	—	158.399	8.800	13.000	250	—	603.862
02. Dirección General del Servicio Exterior .....	1.337.878	425.404	—	—	207.200	—	—	—	1.970.282
03. Dirección General de Asuntos Consulares .....	18.437	9.729	—	16.597	—	—	—	—	44.763
04. Dirección General de Cooperación Técnica Internacional .....	478	50.280	—	435.457	—	—	—	—	486.195
05. Dirección General de Relaciones Culturales .....	478	129.670	—	—	27.000	—	—	—	157.148
06. Dirección General de Política Exterior .....	8.656	106	—	4.702	—	—	—	—	13.464
07. Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales .....	478	20	—	—	—	—	—	—	498
08. Secretaría General Técnica .....	478	1.770	—	—	—	—	—	—	2.248
09. Obligaciones a extinguir .....	—	700	—	—	—	—	—	—	700
<b>Total .....</b>	<b>1.653.230</b>	<b>754.525</b>	<b>—</b>	<b>615.155</b>	<b>243.000</b>	<b>13.000</b>	<b>250</b>	<b>—</b>	<b>3.279.160</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TRECE

(Miles de pesetas)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	248.661	96.005	—	129.120	5.000	106.100	—	—	584.886
02. Secretaría General Técnica .....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
03. Dirección General de Justicia .....	4.722.867	127.403	—	58.600	249.000	—	—	—	5.155.870
04. Dirección General de Instituciones Penitenciarias .....	591.381	296.716	—	4.250	25.100	—	—	—	917.447
05. Dirección General de los Registros y del Notariado .....	3.108	2.347	—	—	2.500	—	—	—	7.955
06. Dirección General de Asuntos Eclesiásticos .....	2.287.615	31.276	—	7.984	2.000	33.750	—	—	2.362.825
07. Obligaciones a extinguir .....	15.491	—	—	—	—	—	—	—	15.491
<b>Total .....</b>	<b>7.869.801</b>	<b>553.747</b>	<b>—</b>	<b>197.954</b>	<b>283.600</b>	<b>139.850</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>9.044.752</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CATORCE

(Miles de pesetas)

MINISTERIO DEL EJERCITO

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	19.804.143	465.812	—	56.435	46.700	177.646	6.000	—	20.556.536
02. Estado Mayor Central .....	30.593	1.505.183	—	3.290	1.163.750	—	—	—	2.702.816
03. Dirección de Acción Social .....	7.153	1.643	—	31.708	545.900	—	—	—	586.404
04. Dirección de Fortificaciones y Obras .....	9.923	140.340	—	—	261.700	—	—	—	411.963
05. Dirección de Industria y Material .....	1.000	2.109.283	—	—	2.701.210	—	—	—	4.811.493
06. Dirección de Servicios .....	1.929.516	1.080.700	—	2.000	76.500	—	100	—	3.088.816
07. Obligaciones a extinguir .....	2.936.593	—	—	—	—	—	—	—	2.936.593
<b>Total .....</b>	<b>24.718.921</b>	<b>5.302.761</b>	<b>—</b>	<b>93.433</b>	<b>4.795.760</b>	<b>177.646</b>	<b>6.100</b>	<b>—</b>	<b>35.094.621</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION QUINCE

MINISTERIO DE MARINA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	1.379	1.480	—	—	—	—	—	—	2.859
02. Departamento de Personal .....	5.307.408	85.845	—	—	—	—	—	—	5.373.253
03. Jefatura del Apoyo Logístico .....	—	122.823	—	—	—	—	—	—	122.823
04. Dirección de Construcciones Navales Militares .....	—	537.300	—	—	4.989.748	—	—	—	5.527.048
05. Dirección de Aprovisionamiento y Transportes .....	216.178	1.428.175	—	—	77.700	—	—	—	1.722.053
06. Dirección de Investigación y Desarrollo .....	—	12.000	—	—	—	—	—	—	12.000
07. Intendencia General .....	—	217.111	—	28.961	—	81.457	2.500	—	330.029
08. Obligaciones a extinguir .....	164.097	—	—	—	—	—	—	—	164.097
TOTAL .....	5.689.052	2.384.734	—	28.961	5.067.448	81.457	2.500	—	13.254.162

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECISEIS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	3.461.985	113.752	—	10.147	4.300	—	950	—	3.596.137
02. Secretaría General Técnica .....	180	3.740	—	—	—	—	—	—	3.920
03. Dirección General de Administración Local .....	60	297	—	3.500.000	—	—	—	—	3.500.357
04. Dirección General de Política Interior y Asistencia Social .....	100.851	89.749	—	1.373.634	425.200	579.100	—	—	2.568.534
05. Dirección General de Sanidad .....	4.907.569	438.904	232	1.588.882	558.100	488.200	—	1.575	7.979.462
06. Dirección General de la Guardia Civil .....	10.750.792	702.798	200	2.583	758.800	24.361	350	135.380	12.375.174
07. Dirección General de Seguridad .....	6.428.285	517.385	—	3.562	735.600	16.061	—	—	7.700.913
08. Dirección General de Correos y Telecomunicación .....	721.515	187.200	—	4.162	244.800	—	750	—	1.158.427
09. Jefatura Principal de Correos .....	3.143.701	2.097.785	3.022	4.409	341.800	—	—	11.579	5.602.296
10. Jefatura Principal de Telecomunicación .....	1.178.403	464.847	—	3.735	522.200	—	10.000	—	2.179.185
11. Obligaciones a extinguir .....	180.554	—	—	—	—	—	—	—	180.554
TOTAL .....	30.873.898	4.619.367	3.454	6.489.114	3.590.800	1.107.742	12.050	148.534	46.844.959

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	2.512.800	378.496	—	499.354	19.500	146.100	800	—	3.557.050
02. Secretaría General Técnica .....	—	6.000	—	75	—	—	—	—	6.075
03. Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales .....	—	4.113.798	—	1.630	14.380.800	894.000	25.120	98.996	19.494.344
04. Dirección General de Transportes Terrestres .....	—	9.900	—	676.490	4.796.600	14.000	—	—	5.496.990
05. Dirección General de Puertos y Señales Marítimas .....	—	85.481	178.000	53.444	240.000	1.384.827	—	112.820	2.064.572
06. Dirección General de Obras Hidráulicas .....	—	151.191	—	45.329	10.193.000	821.800	—	—	11.211.320
07. RENFE .....	—	—	—	6.362.000	—	5.225.000	—	—	11.587.000
08. Obligaciones a extinguir .....	300.144	—	—	—	—	—	—	—	300.144
TOTAL .....	2.812.944	4.744.888	178.000	7.638.322	29.609.900	8.495.727	25.920	211.816	53.717.495

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECIOCHO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	—	561.300	—	56.575	—	—	—	—	617.875
02. Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa .....	—	100.285	—	558.492	—	826.700	—	—	1.485.487
03. Dirección General de Ordenación Educativa .....	—	51.600	—	500.000	—	—	—	—	551.600
04. Dirección General de Personal .....	33.368.534	111.930	—	89.450	—	—	1.750	—	33.571.664
05. Dirección General de Programación e Inversiones .....	—	1.618.600	—	2.141.300	—	12.399.700	—	—	16.159.600
06. Dirección General de Universidades e Investigación .....	1.882.613	61.440	—	5.254.985	—	3.946.900	250	—	11.146.188
07. Secretaría General Técnica .....	—	74.100	—	27.000	—	—	—	—	101.100
08. Dirección General de Bellas Artes .....	—	230.582	—	61.410	881.200	206.700	—	—	1.179.892
09. Dirección General de Archivos y Bibliotecas .....	—	112.025	—	6.600	38.000	236.100	—	—	392.725
10. Obligaciones a extinguir .....	45.032	—	—	—	—	—	—	—	45.032
TOTAL .....	35.296.179	2.921.872	—	8.693.812	719.200	17.618.100	2.000	—	65.251.183

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECINUEVE

MINISTERIO DE TRABAJO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	273.251	196.982	—	416.575	—	54.000	527	—	941.335
02. Secretaría General Técnica .....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
03. Dirección General de Trabajo .....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
04. Dirección General de Seguridad Social .....	478	—	—	17.082.531	—	—	—	—	17.083.009
05. Dirección General de Jurisdicción del Trabajo .....	207.055	—	—	—	—	—	—	—	207.055
06. Dirección General de Promoción Social .....	1.085	1.176	—	53.000	175.000	50.000	—	—	280.261
07. Dirección General de Empleo .....	478	—	—	350.000	—	—	—	—	350.478
08. Obligaciones a extinguir .....	4.214	—	—	—	—	—	—	—	4.214
TOTAL .....	487.517	198.158	—	17.882.106	175.000	104.000	527	—	18.847.308

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTE

MINISTERIO DE INDUSTRIA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	387.607	130.983	—	1.347.812	117.000	7.778.400	150	—	9.762.752
02. Secretaría General Técnica .....	520	3.361	—	—	—	—	—	—	3.881
03. Dirección General de Energía .....	478	500	—	—	—	850.800	—	—	851.778
04. Dirección General de Minas .....	9.867	75.035	—	504	798.000	—	—	—	883.406
05. Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales .....	478	500	—	—	—	—	—	—	978
06. Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción .....	478	500	—	—	—	115.000	—	—	115.978
07. Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas .....	478	500	—	—	—	—	—	—	978
08. Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología .....	478	500	—	—	—	—	—	—	978
09. Obligaciones a extinguir .....	7.398	—	—	—	—	—	—	—	7.398
TOTAL .....	407.782	211.879	—	1.348.116	915.000	8.745.200	150	—	11.628.127

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTIUNA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	1.390.766	234.337	—	11.388.154	65.000	10.757.800	150	—	23.836.227
02. Secretaría General Técnica	—	22.550	—	21.117	122.000	83.600	—	—	229.267
03. Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria	23.487	92.382	—	498.400	210.000	1.158.500	—	—	1.962.769
04. Dirección General de Producción Agraria	7.887	320.070	—	158.973	870.300	1.781.700	—	—	3.138.930
05. Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios	—	19.732	—	44.874	153.000	424.000	—	—	641.406
06. Obligaciones a extinguir	17.904	—	—	—	—	—	—	—	17.904
TOTAL	1.440.064	689.071	—	12.111.316	1.420.300	14.185.600	150	—	29.846.503

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTIDOS

MINISTERIO DEL AIRE

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	4.365.800	98.125	—	12.363	—	62.805	1.000	—	4.540.083
02. Dirección de Industria Aeronáutica	452.895	1.006.758	—	—	2.890.095	—	—	—	4.349.748
03. Dirección de Servicios	587.889	699.268	—	—	136.015	—	23.846	—	1.447.018
04. Dirección de Enseñanza	86.041	16.404	—	—	—	—	—	—	102.445
05. Obras Militares	41.454	162.025	—	—	214.950	—	—	—	418.429
06. Servicio de Transmisiones	86.219	298.101	—	—	89.492	—	—	—	483.812
07. Servicio Cartográfico y Fotográfico	1.460	3.620	—	—	3.500	—	—	—	8.580
08. Intendencia Central	49.588	8.571	—	—	—	—	—	—	58.159
09. Obligaciones a extinguir	61.847	—	—	—	—	—	—	—	61.847
10. Subsecretaría de Aviación Civil.—Servicios Centrales	989.848	26.610	—	11.160	—	—	—	—	1.037.618
11. Dirección General del Transporte Aéreo	—	19.400	—	240.365	—	—	—	—	259.765
12. Dirección General de Aeropuertos	—	9.575	—	—	—	—	—	—	9.575
13. Dirección General de Infraestructura	—	385.695	—	—	2.525.480	—	—	—	2.911.155
14. Servicio Meteorológico Nacional	—	80.718	—	9.142	60.300	—	—	—	150.160
15. Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial.—Esteban Terradas	—	—	—	206.801	—	435.000	—	—	641.801
TOTAL	6.743.041	2.814.868	—	479.851	5.919.812	497.805	24.846	—	16.480.223

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTITRES

MINISTERIO DE COMERCIO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	370.398	91.831	—	46.677	5.007	—	200	—	514.111
02. Secretaría General Técnica .....	523	38.906	—	—	—	—	—	—	39.429
03. Dirección General de Exportación .....	478	478.750	—	125.760	—	—	—	—	604.988
04. Dirección General de Comercio Interior .....	94.284	37.673	—	31.000	—	687.000	200	—	853.137
05. Dirección General de Política Comercial .....	170.273	111.319	—	—	—	—	—	—	281.592
06. Tribunal de Defensa de la Competencia .....	8.307	2.163	—	—	—	—	—	—	10.470
07. Dirección General de Política Arancelaria e Importación .....	478	40	—	—	—	—	—	—	518
08. Subsecretaría de la Marina Mercante .....	121.758	20.159	—	1.673.390	524.100	3.226.400	200	—	5.566.007
09. Obligaciones a extinguir .....	1.583	—	—	—	—	—	—	—	1.583
10. Obligaciones a extinguir.—Subsecretaría de la Marina Mercante .....	2.450	—	—	—	—	—	—	—	2.450
<b>TOTAL .....</b>	<b>770.510</b>	<b>780.841</b>	<b>—</b>	<b>1.876.827</b>	<b>529.107</b>	<b>3.913.400</b>	<b>600</b>	<b>—</b>	<b>7.871.285</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTICUATRO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	431.828	260.916	8.504	841.883	—	100.700	150	14.909	1.658.980
02. Secretaría General Técnica .....	628	208.091	—	—	—	—	—	—	208.719
03. Dirección General de Prensa .....	23.679	200	—	—	—	—	—	—	23.879
04. Dirección General de Radiodifusión y Televisión .....	35.015	82.847	—	18.300	818.500	28.100	—	—	982.762
05. Dirección General de Cultura Popular .....	4.303	25.670	—	—	7.500	150.800	—	—	188.273
06. Dirección General de Promoción del Turismo .....	22.340	286.100	—	—	115.000	64.100	—	—	487.540
07. Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas .....	478	10.750	—	—	802.600	31.000	27.000	—	871.828
08. Dirección General de Espectáculos .....	18.434	21.530	—	—	24.500	84.500	—	—	148.964
09. Obligaciones a extinguir .....	684	—	—	458	—	—	—	—	1.142
<b>TOTAL .....</b>	<b>537.389</b>	<b>896.104</b>	<b>8.504</b>	<b>880.641</b>	<b>1.768.100</b>	<b>459.200</b>	<b>27.150</b>	<b>14.909</b>	<b>4.572.087</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCIÓN VEINTICINCO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	229.118	73.083	—	11.800	—	—	—	100	—	313.961
02. Secretaría General Técnica .....	478	2.250	—	6.400	—	—	—	—	—	9.128
03. Dirección General de Urbanismo .....	570	—	—	283.500	20.000	1.374.700	—	—	—	1.678.770
04. Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación .....	478	—	—	32.800	449.600	61.000	—	—	—	543.878
05. Dirección General de la Vivienda .....	478	—	—	225.528	—	9.720.400	—	—	—	9.946.406
06. Obligaciones a extinguir .....	2.187	—	—	—	—	—	—	—	—	2.187
<b>TOTAL .....</b>	<b>233.289</b>	<b>75.333</b>	<b>—</b>	<b>559.828</b>	<b>469.600</b>	<b>11.158.100</b>	<b>100</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>12.494.250</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTISEIS

MINISTERIO DE HACIENDA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	1.779.401	850.370	—	238.924	34.100	37.000	2.000	—	—	2.941.795
02. Secretaría General Técnica .....	478	38.678	—	18.000	—	—	—	—	—	57.156
03. Intervención General de la Administración del Estado .....	374.415	6.751	—	—	—	—	—	—	—	381.166
04. Dirección General del Tesoro y Presupuestos .....	550	390.149	—	20.000	—	160.000	—	—	—	570.699
05. Dirección General de Aduanas .....	328.724	6.360	—	1.500	6.200	—	2.310	—	—	343.094
06. Dirección General de lo Contencioso del Estado .....	89.877	281	—	—	—	—	—	—	—	90.138
07. Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria .....	478	1.760	—	—	—	—	—	—	—	2.238
08. Dirección General del Patrimonio del Estado .....	2.123	73.300	—	—	263.400	—	—	—	—	338.823
09. Dirección General de Impuestos .....	5.756	84.134	—	2.134	—	—	—	—	—	92.024
10. Dirección General de Política Financiera .....	15.177	—	—	—	—	—	—	—	—	15.177
11. Delegación del Gobierno en CAMPSA .....	478	—	—	—	—	—	—	—	—	478
12. Delegación del Gobierno en Tabacalera, Sociedad Anónima .....	478	—	—	—	—	—	—	—	—	478
13. Tribunal Económico-Administrativo Central .....	4.062	—	—	—	—	—	300	—	—	4.362
14. Jurados Tributarios .....	3.614	—	—	—	—	—	—	—	—	3.614
15. Obligaciones a extinguir .....	21.591	—	—	—	—	—	—	—	—	21.591
<b>TOTAL .....</b>	<b>2.825.202</b>	<b>1.451.763</b>	<b>—</b>	<b>280.558</b>	<b>303.700</b>	<b>197.000</b>	<b>4.610</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>4.862.833</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TREINTA Y UNA

## GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Dirección General del Tesoro y Presupuestos.—Gastos de los Departamentos ministeriales .....	19.773.377	2.492.062	—	1.605.500	83.200	548.600	—	—	24.502.739
02. Dirección General del Tesoro y Presupuestos.—Administración Local .....	—	—	—	29.042.698	—	—	—	—	29.042.698
03. Dirección General de Impuestos.—Administración Local .....	—	—	—	24.500	—	—	—	—	24.500
04. Dirección General del Patrimonio del Estado.—Inversiones de capital de diversos Ministerios .....	—	—	—	—	350.000	—	5.020.000	—	5.370.000
05. Dirección General del Patrimonio del Estado.—P. M. M. ....	31.500	—	—	320.282	62.500	—	—	—	414.282
06. Dirección General del Patrimonio del Estado.—Servicio Central de Suministros ...	—	100	—	—	100	—	—	—	200
07. Dirección General del Patrimonio del Estado.—P. M. M.—Obligaciones a extinguir.	14.648	—	—	—	—	—	—	—	14.648
<b>Total .....</b>	<b>19.819.325</b>	<b>2.492.162</b>	<b>—</b>	<b>30.992.980</b>	<b>495.800</b>	<b>548.600</b>	<b>5.020.000</b>	<b>—</b>	<b>59.369.067</b>

## RESUMEN GENERAL DEL PROYECTO DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 1973

(Miles de pesetas)

Secciones	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Jefatura del Estado .....	18.354	19.208	—	—	—	—	—	—	37.562
02. Casa del Príncipe .....	7.482	4.500	—	—	—	—	—	—	11.982
03. Consejo del Reino .....	8.541	1.200	—	—	—	—	—	—	9.741
04. Cortes Españolas .....	167.832	54.457	—	—	—	—	—	—	222.289
05. Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento .....	—	—	—	1.623.715	—	179.000	—	—	1.802.715
06. Deuda Pública .....	—	85.256	8.016.466	—	—	—	—	7.084.278	15.186.000
07. Clases Pasivas .....	38.508.342	—	—	—	—	—	—	—	38.508.342
08. Tribunal de Cuentas .....	63.954	2.586	—	—	—	—	50	—	66.590
09. Fondos Nacionales .....	—	—	—	12.342.500	—	—	—	—	12.342.500
11. Presidencia del Gobierno .....	4.359.461	386.179	4.430	578.185	5.469.400	2.835.500	100	4.029	13.637.284
12. Asuntos Exteriores .....	1.653.230	754.525	—	615.155	243.000	13.000	250	—	3.279.160
13. Justicia .....	7.669.601	563.747	—	197.954	283.600	139.850	—	—	9.044.752
14. Ejército .....	24.718.921	5.302.761	—	93.433	4.795.760	177.646	6.100	—	35.094.621
15. Marina .....	5.689.062	2.384.734	—	26.961	5.067.448	81.457	2.500	—	13.254.162
16. Gobernación .....	30.873.898	4.619.367	3.454	6.489.114	3.590.800	1.107.742	12.050	148.534	46.844.959
17. Obras Públicas .....	2.812.944	4.744.866	178.000	7.638.322	20.609.900	8.495.727	25.920	211.816	53.717.495
18. Educación y Ciencia .....	35.296.179	2.921.872	—	8.693.812	719.200	17.618.100	2.000	—	65.251.163
19. Trabajo .....	487.517	198.158	—	17.882.106	175.000	104.000	527	—	18.847.308
20. Industria .....	407.782	211.879	—	1.348.116	915.000	8.745.200	150	—	11.628.127
21. Agricultura .....	1.440.064	689.071	—	12.111.318	1.420.300	14.185.600	150	—	29.848.503
22. Aire .....	6.743.041	2.814.868	—	479.851	5.919.812	497.805	24.846	—	16.480.223
23. Comercio .....	770.510	780.841	—	1.876.827	529.107	3.913.400	600	—	7.871.285
24. Información y Turismo .....	537.389	896.104	8.594	860.641	1.788.100	459.200	27.150	14.909	4.572.087
25. Vivienda .....	263.289	75.333	—	559.828	489.800	11.156.100	100	—	12.494.250
28. Hacienda .....	2.825.202	1.451.763	—	280.558	303.700	197.000	4.610	—	4.862.833
31. Gastos de diversos Ministerios .....	19.819.525	2.492.162	—	30.992.980	495.800	548.600	5.020.020	—	59.369.067
<b>TOTAL .....</b>	<b>185.112.120</b>	<b>31.445.437</b>	<b>8.210.944</b>	<b>104.693.376</b>	<b>61.775.527</b>	<b>70.454.927</b>	<b>5.127.103</b>	<b>7.463.566</b>	<b>474.283.000</b>

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1973

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
1	11	111		<b>A.—OPERACIONES CORRIENTES</b>		
				<b>CAPITULO UNO. IMPUESTOS DIRECTOS</b>		
				<b>SOBRE LA RENTA</b> ... ..		129.400.000.000
				<i>Impuestos a cuenta de los generales sobre la renta</i> ... ..	81.900.000.000	
			1111	Contribución territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria ... ..	1.800.000.000	
			1112	Contribución territorial sobre la riqueza Urbana ... ..	7.800.000.000	
			1113	Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal ... ..	12.500.000.000	
			1114	Impuesto sobre las Rentas del Capital ... ..	15.800.000.000	
			1115	Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales.—Licencia Fiscal.	5.400.000.000	
			1116	Impuestos sobre las actividades y beneficios comerciales.—Cuota de Beneficios ... ..	8.800.000.000	
			112	<i>Impuesto general sobre la renta de las personas físicas</i> ... ..	7.000.000.000	
			113	<i>Impuesto general sobre la renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.</i>	32.500.000.000	
			114	<i>Otros impuestos sobre la Renta</i> ... ..	8.000.000.000	
			1141	Gravamen especial del 4 por 100 sobre la Renta de las Sociedades ... ..	5.500.000.000	
			1142	Cuota de Derechos Pasivos ... ..	2.450.000.000	
			1143	Descuento sobre haberes para subsidios familiares ... ..	1.200.000	
			1144	Impuestos especiales sobre investigación y explotación de hidrocarburos ...	48.700.000	
				<b>SOBRE EL CAPITAL</b> ... ..		6.300.000.000
				<i>Impuesto general sobre las sucesiones</i> ... ..	6.300.000.000	
			1211	Adquisición «mortis causa» ... ..	6.050.000.000	
			1212	Bienes personas jurídicas ... ..	150.000.000	
			1213	Recargo de adquisiciones a título lucrativo ... ..	100.000.000	
				<b>TOTAL CAPITULO UNO</b> ... ..		135.700.000.000
				<b>CAPITULO DOS. IMPUESTOS INDIRECTOS</b>		
				<b>SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS</b> ... ..		38.600.000.000
				<i>Sobre transmisiones «inter vivos»</i> ... ..	19.700.000.000	
				<i>Sobre actos jurídicos documentados</i> ... ..	18.900.000.000	
				<b>SOBRE TRAFICO DE EMPRESAS</b> ... ..		62.000.000.000
				<i>Impuesto general sobre Tráfico de Empresas</i> ... ..	62.000.000.000	

231

<b>SOBRE CONSUMOS</b> .....			94.190.000.000
<i>Impuestos especiales</i> .....		31.400.000.000	
2311	Alcoholes .....	3.229.000.000	
2312	Azúcar .....	805.000.000	
2313	Achicoria .....	18.000.000	
2314	Cerveza y bebidas refrescantes .....	2.650.000.000	
2315	Petróleo y sus derivados .....	20.200.000.000	
2316	Teléfonos .....	4.200.000.000	
2317	Arbitrio provincial sobre impuestos especiales y sobre energía eléctrica .....	300.000.000	

232

<i>Lujo</i> .....		62.700.000.000	
2321	Título II.—Adquisiciones de productos de régimen especial .....	37.760.000.000	
2322	Título III.—Adquisiciones en general .....	24.111.000.000	
2323	Título IV.—Tenencia y disfrute .....	759.000.000	
2324	Título V.—Servicios .....	70.000.000	

233

<i>Otros</i> .....		90.000.000	
2331	Derechos de publicidad de la Radiodifusión y Televisión .....	80.000.000	
2332	Impuestos extinguidos .....	10.000.000	

24

241

<b>SOBRE TRAFICO EXTERIOR</b> .....			36.110.000.000
<i>Renta de Aduanas</i> .....		35.740.000.000	
2411	Derechos de importación .....	33.392.000.000	
2412	Derechos de exportación .....	8.000.000	
2413	Impuesto de compensación de los gravámenes interiores .....	2.110.000.000	
2414	Derechos e impuestos de finalidad compensatoria .....	230.000.000	

242

<i>Impuestos de compensación de precios del papel prensa</i> .....		370.000.000	
--	--	-------------	--

25

251

<b>MONOPOLIOS FISCALES</b> .....			31.900.000.000
<i>Tabacos</i> .....		9.900.000.000	
2511	Península e islas adyacentes .....	4.592.000.000	
2512	Ceuta y Melilla .....	100.000.000	
2513	Labores importadas .....	5.208.000.000	

252

<i>Petróleos</i> .....		22.000.000.000	
------------------------	--	----------------	--

TOTAL CAPÍTULO DOS .....

280.800.000.000

31

311

<b>CAPITULO TRES. TASAS Y OTROS INGRESOS</b>			
<b>VENTA DE BIENES</b> .....			400.000.000
311	<i>Venta de medicamentos a Jefes y Oficiales del Ejército</i> .....	400.000.000	
312	<i>De otros bienes (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)</i> .....	—	

32

321

<b>PRESTACION DE SERVICIOS</b> .....			13.500.000.000
<i>De Correos y Telecomunicación</i> .....		12.000.000.000	
3211	Sellos de Correos y otros franqueos .....	9.111.000.000	
3212	Giro Postal .....	521.000.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total per conceptos y grupos	Total per artículos y capítulos
			3213	Derechos de apartado y otros productos .....	200.000.000	
			3214	Tasas de Telégrafos .....	1.200.000.000	
			3215	Ciro telegráfico, télex y otros servicios .....	956.000.000	
			3216	Otros productos de Telégrafos .....	12.000.000	
		322		<i>De la Administración financiera</i> .....	980.000.000	
			3221	Renta de Aduanas.—Derechos menores .....	285.000.000	
			3222	Cinco por ciento de administración y cobranza .....	540.000.000	
			3223	Diez por ciento de administración de participes .....	500.000	
			3224	Derechos de custodia de depósitos .....	2.600.000	
			3225	Derechos de los depósitos de Aduanas .....	1.900.000	
			3226	Comisión por avales y seguros en operaciones financieras con el exterior.	150.000.000	
			3227	De honorarios de los Abogados del Estado en pleitos y causas en que recayere sentencia u otras resoluciones favorables al Estado .....	—	
		323		<i>Otros servicios</i> .....	520.000.000	
			3231	Derechos obvencionales de los Consulados .....	70.000.000	
			3233	Productos de la publicidad radiada y televisada (artículo 3.º de la Ley de Presupuestos) .....	450.000.000	
	33			<b>OTRAS TASAS</b> .....		100.000.000
		331		<i>Otras tasas fiscales</i> .....	100.000.000	
			3311	Canon de superficie de minas .....	20.500.000	
			3312	Rifas y tómbolas .....	22.500.000	
			3313	Apuestas .....	31.200.000	
			3314	Combinaciones aleatorias .....	25.800.000	
	34			<b>TRIBUTOS PARAFISCALES</b> .....		17.700.000.000
		341		<i>Tasas y exacciones parafiscales (excepto judiciales)</i> .....	18.300.000.000	
		342		<i>Tasas judiciales</i> .....	1.400.000.000	
	38			<b>REINTEGROS</b> .....		1.816.000.000
		381		<i>De ejercicios cerrados en época corriente</i> .....	750.000.000	
		382		<i>Del presupuesto corriente</i> .....	1.066.000.000	
	39			<b>OTROS INGRESOS</b> .....		1.984.000.000
		391		<i>Compensaciones</i> .....	24.000.000	
			3911	Del personal del Estado afecto al Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arroyanes .....	7.000.000	
			3912	Del personal del Estado afecto a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.	14.000.000	
			3913	De los gastos de personal de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, Sociedad Anónima .....	1.000.000	
			3914	Del personal de Hacienda afecto al Banco de España .....	1.000.000	
			3915	De funcionarios públicos en Organismos, Entes y Corporaciones de derecho público (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos) .....	1.000.000	
		392		<i>Recargos y multas</i> .....	750.000.000	
			3921	Recargo sobre apremio y prórroga .....	700.000.000	

383		<i>Ingresos diversos</i> .....	1.210.000.000	
3931		Alcances .....	5.000.000	
3932		Recursos eventuales de todos los ramos .....	1.200.000.000	
3933		Cuotas militares de súbditos españoles residentes en el extranjero .....	4.000.000	
3934		De los servicios de emigración .....	1.000.000	
		<b>TOTAL CAPÍTULO TRES</b> .....		35.500.000.000
		<b>CAPÍTULO CUATRO. TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>		
		<i>DE CORPORACIONES LOCALES</i> .....		1.220.000.000
431		<i>Contribuciones concertadas</i> .....	1.200.000.000	
4311		Alava .....	350.000.000	
4312		Navarra .....	850.000.000	
432		<i>Aportaciones</i> .....	20.000.000	
4321		De las Diputaciones para el personal y material de enseñanza .....	4.000.000	
4322		De las Diputaciones para el personal administrativo de las Juntas Provinciales de Enseñanza Primaria .....	2.000.000	
4323		De las Diputaciones y Ayuntamientos para gastos de las Escuelas Provinciales de Artes e Industria .....	2.000.000	
4324		De los Ayuntamientos por creación de Institutos y Colegios subvencionados .....	4.000.000	
4325		De los Ayuntamientos por haberes médicos .....	8.000.000	
		<i>DE EMPRESAS</i> .....		200.000.000
451		<i>Aportaciones</i> .....	200.000.000	
4512		De Compañías de Ferrocarriles para gastos de inspección .....	8.000.000	
4513		Para gastos de inspección de ahorro y Junta Consultiva .....	8.000.000	
4514		De Entidades Aseguradoras para gastos de inspección .....	184.000.000	
		<i>DE FAMILIAS</i> .....		10.000.000.000
481		Loterías .....	10.000.000.000	
		<b>TOTAL CAPÍTULO CUATRO</b> .....		11.420.000.000
		<b>CAPÍTULO CINCO. INGRESOS PATRIMONIALES</b>		
		<i>INTERESES DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS</i> .....		3.244.500.000
522		<i>A Organismos Autónomos</i> .....	2.594.700.000	
523		<i>A Corporaciones Locales</i> .....	300.000	
5231		A Ayuntamientos por mejoras forestales .....	300.000	
525		<i>A Empresas</i> .....	205.000.000	
5251		Compañía Telefónica Nacional de España .....	200.000.000	
5252		A otras Empresas .....	5.000.000	
526		<i>A Instituciones Financieras</i> .....	400.000.000	
5261		Banco de Crédito a la Construcción .....	400.000.000	
527		<i>Al Exterior</i> .....	44.500.000	
5271		Deuda Gobierno Marroquí (acuerdo de 7 de julio de 1947) .....	44.500.000	

4

43

45

48

5

52

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
6	54			<b>DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS</b> .....		17.594.000.000
		542		<i>De Organismos Autonomos comerciales</i> .....	3.392.000.000	
			5421	Instituto Nacional de Industria .....	500.000.000	
			5422	Minas de Almadén y Arrayanes .....	1.900.000.000	
			5423	Caja Postal de Ahorros .....	900.000.000	
			5424	Servicio de Publicaciones oficiales .....	2.000.000	
			5425	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre .....	90.000.000	
		545		<i>De Empresas</i> .....	3.302.000.000	
			5451	C. A. M. P. S. A. ....	250.000.000	
			5452	Tabacalera, S. A. ....	600.000.000	
			5453	Compañía Telefónica Nacional de España .....	2.248.000.000	
			5454	Salinas de Torreveja .....	40.000.000	
			5455	Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos .....	160.000.000	
			5456	Otras participaciones en beneficios .....	4.000.000	
		548		<i>De Instituciones financieras</i> .....	10.900.000.000	
			5481	Bancos nacionales .....	10.846.000.000	
			5482	Banco Exterior de España .....	54.000.000	
	55			<b>RENTA DE INMUEBLES</b> .....		500.000
		551		<i>Encañizadas del Mar Menor</i> .....	100.000	
		552		<i>Alquileres y productos de inmuebles</i> .....	400.000	
	56			<b>PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES</b> .....		1.252.000.000
		562		<i>Cánones Compañía Telefónica Nacional de España</i> .....	1.250.000.000	
		563		<i>Otros productos de concesiones administrativas</i> .....	2.000.000	
				<b>TOTAL CAPÍTULO CINCO</b> .....		22.091.000.000
				<b>B.—OPERACIONES DE CAPITAL</b>		
				<b>CAPÍTULO SEIS. ENAJENACION DE INVERSIONES REALES</b>		
	61			<b>DE TERRENOS</b> .....		125.000.000
		611		<i>Ventas de terrenos (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)</i> .....	—	
		612		<i>Otras ventas de terrenos propiedad del Estado</i> .....	125.000.000	
			6121	De Ministerios Civiles .....	100.000.000	
			6122	Del ramo del Ejército .....	12.500.000	
			6123	Del ramo de Marina .....	6.250.000	
			6124	Del ramo del Aire .....	6.250.000	

62		<b>DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES</b> .....		25.000.000
	621	Venta de inversiones reales (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos) .....	—	
	622	Otras ventas de inversiones reales propiedad del Estado .....	25.000.000	
	6221	De Ministerios Civiles .....	12.500.000	
	6222	Del ramo del Ejército .....	5.000.000	
	6223	Del ramo de Marina .....	3.750.000	
	6224	Del ramo del Aire .....	3.750.000	
		<b>TOTAL CAPITULO SEIS</b> .....		150.000.000
		<b>CAPITULO OCHO. VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS</b>		
		<b>ENAJENACION DE ACCIONES</b> .....		—
84	845	De empresas .....	—	
	8451	Enajenación de acciones de Sociedades y participaciones en empresas .....	—	
		<b>REINTEGRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS A LARGO PLAZO</b> .....		822.000.000
	863	<b>A Corporaciones Locales</b> .....	18.160.000	
	8631	A Ayuntamientos por caminos vecinales .....	100.000	
	8632	A Ayuntamientos para obras ejecutadas .....	700.000	
	8633	A Ayuntamientos para abastecimiento de aguas .....	15.310.000	
	8634	Anualidades concertadas con Diputaciones y Ayuntamientos .....	50.000	
	8635	A Ayuntamientos para mejoras forestales .....	2.000.000	
	865	<b>A empresas</b> .....	5.300.000	
	8655	De anticipos de repoblación de almendros, algarrobos, etc. (Ley de 17 de julio de 1951) .....	1.200.000	
	8657	Procedentes del P. O. D. F. E. .....	2.000.000	
	8658	A otras Empresas .....	2.100.000	
	866	<b>A Instituciones financieras</b> .....	776.000.000	
	8662	Banco de Crédito a la Construcción .....	776.000.000	
	868	<b>A Familias</b> .....	100.000	
	8681	Reembolso préstamos P. I. O. .....	100.000	
	869	<b>Al exterior</b> .....	22.440.000	
	8691	Deuda Gobierno Marroquí (acuerdo de 7 de julio de 1947) .....	21.440.000	
	8692	Reembolso de Alemania y Austria .....	1.000.000	
		<b>TOTAL CAPITULO OCHO</b> .....		822.000.000
		<b>CAPITULO NUEVE. VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS</b>		
93		<b>EMISION DE DEUDA A LARGO PLAZO</b> .....		7.000.000.000
95		<b>PRESTAMOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO</b> .....		—
	959	Del exterior .....	—	
96		<b>EMISION DE MONEDA</b> .....		800.000.000
	961	Beneficio de acuñación de moneda .....	800.000.000	
		<b>TOTAL CAPITULO NUEVE</b> .....		7.800.000.000

## RESUMEN

CAPITULO UNO.—IMPUESTOS DIRECTOS .....	135.700.000.000
CAPITULO DOS.—IMPUESTOS INDIRECTOS .....	280.800.000.000
CAPITULO TRES.—TASAS Y OTROS INGRESOS .....	35.500.000.000
CAPITULO CUATRO.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES .....	11.420.000.000
CAPITULO CINCO.—INGRESOS PATRIMONIALES .....	22.091.000.000
CAPITULO SEIS.—ENAJENACION DE INVERSIONES REALES .....	150.000.000
CAPITULO OCHO.—VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS .....	822.000.000
CAPITULO NUEVE.—VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS .....	7.800.000.000
<b>TOTAL .....</b>	<b>474.283.000.000</b>

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 6 de diciembre de 1972 por la que se otorgan por «adjudicación directa» los destinos que se mencionan al personal que se indica.*

Excmos. Sres.: Da conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado número 199»), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por «adjudicación directa» los destinos que se indican, al personal que a continuación se relaciona:

Policia 1.º del Cuerpo de la Policía Armada don Luis Gómez Noguero, con destino en la Primera Circunscripción de la Policía Armada: Ordenanza en el Consejo Superior de Protección de Menores, Madrid. Fija su residencia en Carabanchel Bajo (Madrid).—Este destino queda clasificado como de 3.ª clase.

Guardia 2.º de la Guardia Civil don Joaquín Rayo Menéndez, con destino en la 652.ª Comandancia de la Guardia Civil: Mozo de almacén en la Empresa «Segundo Camino y Compañía, S. L.», Gijón (Oviedo). Fija su residencia en Gijón (Oviedo).—Este destino queda clasificado como de 3.ª clase.

Artículo 2.º El personal de Tropa que por la presente Orden adquiere un destino civil causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla del Organismo o Empresa a que va destinado.

Artículo 3.º Para el envío de las credenciales de los destinos civiles obtenidos, se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1972.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

*ORDEN de 13 de diciembre de 1972 por la que se nombran funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo preceptuado en la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, así como las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 23), de 10 de mayo de 1969 («Boletín Oficial

del Estado» número 120) y de 9 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 12, de 14 de enero de 1970), y existiendo vacantes en la plantilla presupuestaria del Cuerpo Administrativo y funcionarios del Cuerpo Auxiliar que reúnan las condiciones exigidas por dicha disposición transitoria, en relación con el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, antes de 1 de diciembre de 1972.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La integración en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, con efectos administrativos y económicos de 1 de diciembre de 1972, de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que a continuación se expresan:

A02PG009028. Bermúdez Parga, Sofía.  
A02PG009029. Martín Cubero, Isabel.

Segundo.—Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de diciembre de 1972.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Director general de la Función Pública.

#### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 5 de diciembre de 1972 por la que se nombra en virtud de oposición a don Eugenio Luis Burriel de Orueta Catedrático de la Universidad de La Laguna.*

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Eugenio Luis Burriel de Orueta (número del Registro de Personal A01EC1385, nacido el 14 de agosto de 1944) Catedrático de la primera cátedra de «Geografía» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna, con los emolumentos que según liquidación reglamentaria le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1972.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, Luis Suárez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.